

EL CLERO SECULAR Y LA RED DE PARROQUIAS

Odilo ENGELS

Cuando se trata sobre el servicio parroquial y el clero de la Iglesia catalana entre el 800 y el 1000, se fija la atención rápidamente en el acta de consagración de la catedral de la Seu d'Urgell. Debido a la abundancia de nombres de poblaciones se trata de un documento poco común, que no sólo proyecta intensa luz sobre el estado de una lejana diócesis de los Pirineos en el umbral de una nueva época de la historia catalana, sino que también tiene importancia para la historia del servicio parroquial en Francia.

Como ocurre con frecuencia no está totalmente despejada la duda sobre la autenticidad de esta fuente. Esta, consta como datada en el año sexto del imperio de Luis el Piadoso, pero en el año 819 no servían aún el obispo Sisebuto y el conde Sunifredo que en el acto de consagración son nombrados como personas que tomaron parte, por lo que los historiadores no encuentran hasta ahora una explicación; el autor o copista del documento debió haber omitido dos veces el X, así que realmente es el año 26 y se produjo el 1 de noviembre del año 839. Sobre ello, sin embargo, se ha pasado por alto que Luis el Piadoso, al comienzo del acta, se hace tratar como «imperator augustus divina protectione choronatus Romanum gubernans imperium atque per Dei misericordiam rex Franchorum et Lan-

gobardorum», una intitlatio que sólo había utilizado Carlomagno desde el 801, mientras que Luis se hacía llamar simplemente «imperator augustus». Si se hubiera tenido el privilegio imperial de Luis del 835 en la Seu d'Urgell, no se habría utilizado erróneamente la intitlatio que se conocía en Urgell para Carlomagno. Más curioso es todavía que la fórmula de devoción reservada para el Papa, «servus servorum Dei», se le haya añadido aquí al obispo Sisebuto. El acta original de consagración de la iglesia se ha perdido y la copia más antigua la datan los paleógrafos no más allá del s. IX, así que nos podemos concentrar en el privilegio de Luis del 835.

Sisebuto, obispo no antes del 823, se quejaba ante el emperador en el 835 de que él —sobre sus predecesores y según la «auctoritates» de Carlos y Luis—, debía ocupar determinadas parroquias. Pero una «hostilis incursio», que quería arrebatarse a toda costa los derechos de su iglesia, había debilitado esta «auctoritates». Concretamente culpaba a los «comites loci» que lograron, ante la negligencia de sus predecesores, colocar a su servicio al párroco de Llivia en la Cerdanya, exigir los diezmos y continuar proveyéndolos como «beneficium». El emperador dispuso por ello dar la inmunidad a los derechos correspondientes del obispo de Urgell su derecho y ante todo respetar aquellas que ya su padre llamó parroquias, y no tratar a los presbíteros como vasallos.

La «hostilis incursio» no se refirió a enemigos externos y, allí donde fuere posible, a enemigos paganos, sino a las fuerzas que, como en el caso de Llivia, despreciaban la jurisdicción del obispo diocesano. La pérdida del documento de Carlos y la usurpación de Llivia no datan de fechas lejanas. Al contrario, se debería plantear por qué esperó tanto el obispo Sisebuto para ofrecer resistencia. Queda fuera de lugar cuestionar si no se llegó a perder el acta de consagración de la catedral durante la «hostilis incursio». Si así fuere, no sólo nos deberíamos preguntar cuándo tuvo lugar la consagración de la iglesia, sino que podemos suponer también que su texto no repite el original inalterado y ha tenido en cuenta tanto los deseos como las preocupaciones del año 835. Es una cuestión secundaria si el texto por nosotros conocido apareció antes o después de la concesión del 835. El privilegio de Carlos el Calvo del 860, que repite dos cortos pasajes del acta de consagración, sigue, no obstante, la enumeración del «pagi», del cual se observan parroquias —claramente el privilegio del 835 y no el acta de consagración. La fiesta

patronal debe realizarse por orden del conde Sunifredo, pero debía ser él también el que permitiera la usurpación de Llivia. ¿Habla por eso evasivamente Luis el Piadoso, en el texto del 835, de los «comites loci» y de los «praedecessores» del obispo Sisebuto?

Todavía es más importante la pregunta de por qué el acta de consagración es tan raramente detallada. El texto presupone la extensión del obispado como conocida, y trata simplemente del «episcopatus Hurgellensis atque Cerdaniensis vel Bergitanensis sive Paliarensis atque Ribacursensis» o sea, del correspondiente «vulgus populi». Obispado y condado forman aquí todavía una verdadera unidad natural, que en los privilegios del 835 y del 860 no lo es en términos tan claros. Al interés que de por sí tiene el contenido del acta, se le añade la asignación escriturada de la propiedad de la catedral. La propiedad consta, según la ordenación condal, del «episcopatus», de las «parroeciae», de las iglesias y de otros inmuebles. Cada párrafo comienza con la fórmula «tradimus atque condotamus parrochias supradicte sedis pertinentes», así que pudiera surgir la opinión de que cada uno de los 289 nombres de población detallados represente una parroquia. El latín un tanto corrupto, y por ello impreciso, del documento, permite esta interpretación que no es tampoco concluyente.

Quizá se ha formulado falsamente la pregunta de si una diócesis de una región montañosa en el s. IX puede tener tantas parroquias. Cebrià Baraut presentó en su edición una lista de parroquias que eran tributarias del obispo de Urgell. Sisebuto debía haber dejado elaborada la lista tres días después del acto de consagración de la iglesia. Mas, ya que en ella trata de canónicos y decanos del «episcopium» no puede haber sido escrita, como Baraut comprueba, antes de finales del s. XI. Esta fecha tardía nos permite formular nuestras propias dudas. 173 nombres de población del acta de consagración de la iglesia se vuelven a encontrar en la lista; otros 114 nombres de población del acta de consagración de la iglesia no se encuentran en la lista de los tributos obligatorios, de estos son anotadas 50 parroquias, que no se conocían en el acta de consagración de la iglesia. Si partiéramos de la base de que cada nombre del acta de consagración representa una parroquia, deberíamos entonces concluir que, a lo largo de trescientos años, desaparecen dos quintos de todas las parroquias y que apenas se origina un quinto. Tal movilidad parece inverosímil.

Si se observan las actas de consagración de las parroquias del obispado de Urgell hasta el milenio, editadas por Baraut, se encuentran entonces una serie de iglesias que no son nombradas en el acta de la catedral. Del mismo modo, muchas son anotadas allí. Los dos grupos causan un problema. La iglesia de Sant Cristòfor y la de Sant Benet de Salinoves fue destruida por los paganos y en el 949 fue restaurada y consagrada por el obispo Wisardo II una parte del convento de Santa Cecília d'Elins. Al encontrarlo a faltar en el acta de consagración de la catedral, se podría argumentar que, en el momento de redacción del acta de consagración, debía ser inutilizable para el culto. El obispo Wisardo II, consagró en el 978 la iglesia de Sant Jaume de Queralbs en Cerdanya, y en verdad «in subdiccione sancti Saturnini»: se refiere a la parroquia de Fustanyá. Ambos lugares se mencionan en el acta de consagración de la catedral. Esto no aclara que ambos lugares, a principios del s. IX, formaran una misma parroquia y que Queralbs llegara a ser tiempo después dependiente de la parroquia vecina, sino que debemos tener en cuenta, que las parroquias antes del 800 tenían un contenido jurídico diferente a después de esa fecha.

Ni en Francia ni en el reino visigodo existían antes del 800 parroquias con una jurisdicción precisa. Se trataba todavía de iglesias o capillas con un servicio parroquial en cierto modo natural, y en su extensión también un territorio variable o un insignificante lugar de culto sin notable capacidad para el servicio parroquial. Por primera vez, a través de Carlomagno, se estableció a finales del s. VIII, un término espacial del distrito que abarcaba el servicio parroquial. Esto se relaciona con la práctica del pago del diezmo y, a saber, bajo las cuatro formas conocidas de «decimae» de pago pendiente del diezmo al párroco correspondiente. Este diezmo eclesiástico era de naturaleza tradicional: su pago se dejaba a la conciencia de los creyentes; esto es, no había a todas luces ningún párroco competente al que se le debía pagar, y no se previó un castigo en caso de rehusar al pago. Lo introduce Carlomagno a fines del s. VIII, siendo necesario que determinara la competencia del beneficiario de pago para delimitar con exactitud el distrito de servicio parroquial.

El obispado de Urgell no quedó intacto aunque indicios de ello los hallaremos más tarde. En las actas de consagración de iglesia encontramos por primera vez en el año 890 el primer término de una parroquia con motivo de la consagración de la

iglesia de Sant Andreu de Valltarga en el condado de Cerdanya. A Sant Andreu fueron asignadas por el obispo Ingoberto, las «ecclesiastica iura» de la iglesia vecina; la iglesia «sancti Martini de Saii», está siempre «sub regimine ecclesie sancti Andree». Es el primer caso, donde también se trata de la subordinación de otra iglesia; y ambas iglesias, las de Valltarga y Saii, no están citadas en el acta de consagración de la catedral. Pero esto no tiene mucha relevancia porque las siguientes actas de consagración de la catedral del 893, 900, etc. mencionan casi regularmente la delimitación del distrito parroquial, cuyos lugares eran conocidos ya del acta de consagración de la catedral. Si se tiene en cuenta la consagración de la iglesia de Sant Sadurní de Pedrafulgent en la Vall de Lord, se entienden otras muchas cosas. La iglesia fue ya consagrada antes del 872 por el obispo Wisardo I. Después de que la hubieran destruido con actos criminales los habitantes de lugares vecinos tuvo que ser de nuevo consagrada por Wisardo II en el año 962. El obispo asociaba los términos de la parroquia que en la primera consagración no habían sido incluidos, y confirmó el diezmo y las primicias como si en los últimos 60 años se hubieran pagado. Que aquí no se trate de la constitución de la parroquia puede ser debido a que la iglesia, según la acreditación del acta de consagración, debía existir ya a principios del s. ix. No se debería atribuir gran importancia a este punto ya que no se observa una advertencia expresa en la constitución de la parroquia del 907, y tan sólo se apunta raramente a continuación, tanto si el lugar de culto se pudiera comparar o no con épocas avanzadas.

Esto nos permite tan sólo una conclusión sobre el carácter de lo registrado en el acta de consagración de la Seu d'Urgell. A pesar del gran número, por otra parte desacostumbrado, están por lo visto todos los nombres de población para una iglesia, es decir, para una iglesia parroquial de antiguo prototipo. Esto es, se debe tratar de una iglesia o capilla en la que regularmente se celebraba con ocasión del servicio divino y que podía ser utilizada para el servicio parroquial sin que por ello deba ser así. Una estructuración de la diócesis en parroquias del nuevo tipo no hay indicios de que haya aparecido antes de finales del siglo ix.

Aún planteamos otra cuestión. Nos acordamos de que los abusos de los condes locales en Llivia, que en el 835 condujeron a la extensión del privilegio de Luis el Piadoso, podrían haber

sido el motivo para anotar el acta de la catedral de la Seu d'Urgell. En esa inscripción de muchas parroquias se muestra que tenían una doble finalidad. Por una parte se debía llegar a fijar una localización espacial de la jurisdicción episcopal. La mención de condados en el privilegio de Carlomagno, como después en el privilegio de Luis el Piadoso, cuando todavía era el rey de Aquitania, y del emperador Luis del 835, no es suficiente, a pesar de que sus fronteras, al menos en el ámbito francés, eran bien conocidas. Por otra parte, las parroquias citadas figuran como piezas únicas de una enorme propiedad de la iglesia episcopal, que todavía se resaltarán a través de la fórmula «tradimus et condotamus». Es conocido que ninguna iglesia podía ser consagrada si no tenía asegurada su base material. La posesión inmobiliaria de la catedral de la Seu d'Urgell era por lo visto escasa a principios del s. IX y en el acta de consagración se muestra únicamente indicada la suma global. De ahí que se pueda pensar que las parroquias sean nombradas en circunstancias semejantes a la ya mencionada que redundaban en provecho del obispo. Pero precisamente una tercera parte de los ingresos oficiales del conde, los cuales correspondían al obispo, se encuentran ya en el privilegio antes mencionado de Carlos el Calvo del 860. En este tercio se incluían desde un principio todos los obispos de Septimania y Cataluña, es decir de las antiguas partes visigodas de Francia. Los privilegios de los soberanos franceses no concedieron este ingreso sino que lo confirmaron como una institución conocida, tan sólo puntual y tampoco íntegra cada vez. ¿Por qué se nombra esta tercera parte en el acta de consagración?

Del mismo modo es oscura la cuestión de la continuidad del obispado de Urgell. Es el único obispado catalán que en su funcionamiento no experimentó ninguna interrupción importante en la transición del dominio sarraceno hacia el dominio francés. Félix, el conocido teólogo, debió renunciar en el 799 a su episcopado y Posedonio actuó como obispo en el 814; pudiendo haber actuado en el período intermedio el arzobispo Leidrad de Lyon como administrador. Se puede pensar también en un obispo propio para Urgell de nombre desconocido. Se acepta de ordinario que Pallars y Ribagorça pertenecerían al obispado de Lérida en la época visigoda y que serían incluidos en el obispado de Urgell por Carlomagno ya que Lleida no pudo ser reconquistada. Acerca de ello no tenemos una disposición concreta, lo que no es algo desacostumbrado, puesto que tam-

poco poseemos ninguna sobre el cambio de los obispados catalanes en la provincia eclesiástica de Narbona. En todo caso podemos conocerla indirectamente, en la medida en que sea posible reconstruirla, a través de la nueva ordenación del obispado en el privilegio de Carlomagno para Urgell. Después, sin embargo, debemos suponer que el emperador había renunciado definitivamente a la conquista de Lleida y esto es realmente cuestionable. El acta de la consagración indica que la catedral de Urgell fue destruida por los infieles y que esto podía ser debido a las devastaciones que el ejército derrotado de 'Abd al-Malik en el 793 ocasionó durante la retirada a través del Valle del Segre. Pero a continuación se dice en el acta de consagración, en tiempos del emperador Carlos la catedral «a parentibus nostris... restaurata esse videtur». Con otras palabras, la iglesia episcopal se restableció en el 814, pero se esperaron supuestamente 5 años más para consagrarla. ¿Por qué?

Así llegamos a tratar el problema de la iglesia particular de la que no es posible una definición exacta. En todo caso no se agota el problema con la cuestión sobre la propiedad de iglesias en manos de laicos, sino que lo esencial son los derechos simultáneos del laico y del obispo competente sobre una iglesia. También en el reino visigodo este problema había jugado un papel, en tanto en cuanto el Sínodo Provincial de Toledo en el 655 intentó contener la influencia de los obispos en favor del fundador de una iglesia. El fundador conservaba el derecho de administrar la propiedad de la iglesia por él fundada, y de presentar al obispo los presbíteros por él empleados. Hasta dónde se impuso esta competencia nos es desconocido, en todo caso se muestra el incremento de iglesias de régimen privado en la Península Ibérica, como en Francia durante el s. VIII, que no se vio condicionado por las circunstancias políticas. De importancia capital para la iglesia de régimen privado fue el Capítulo eclesiástico del año 818/19. Al señor de la iglesia privada se le concedió el derecho de presentación que el propietario de la iglesia tenía para proponer un candidato consagrado, y que no podía ser desestimado por el obispo a no ser que se pusieran reparos a su conducta y ortodoxia. El señor de la iglesia privada no podía tocar el diezmo y las oblaciones, pero de la propiedad de la iglesia que atravesara la extensión de un manso va un «servitium debitum» al señor de la iglesia privada. Esto fue para el derecho la regla vigente para la regulación de base, ¿por qué fue datada el acta de la consagración en el año 829? Si el

obispo era no tan sólo el señor de la jurisdicción, sino también el propietario de todas las parroquias, como se sugiere en el acta de la consagración de la catedral, no tenía motivo de alarma.

Sin embargo, no se respetaron a lo largo del s. IX y X las repercusiones del régimen de la iglesia privada. No se sabe qué dimensión tuvo la «hostilis incursio» relatada en el 835. Si otras parroquias hubieran sido víctimas de los abusos de los condes, estarían del mismo modo consideradas en el privilegio de Luis el Piadoso. Por lo tanto queda esta apropiación de una iglesia y la intervención contra el presbítero de esa iglesia a través de un laico como un hecho aislado.

Otra reacción del obispo de Urgell en la misma línea, la observamos a fines del s. IX. Nos referimos al año 890, cuando comenzó la protección de los diezmos que debían corresponder al párroco. Desde el 893 las actas de consagración mencionan también a menudo un reconocimiento anual del tributo, cuyo pago a la iglesia episcopal del obispo obligaba al párroco. Ambos formaban un conjunto manifiesto. El estado de derecho, como se reflejó en el acta de consagración de la catedral, aparece en peligro de otra forma.

En el 907, el conde Miró pidió al obispo de Urgell la consagración de las iglesias de Sant Martí d'Avià y Sant Pau de Casserres, ambas en el condado de Berga, que su padre Wifredo había fundado. Se pedía permiso para dos en la misma época en que el conde Wifredo, en marcha hacia la colonización interior, tratara de fundar iglesias especialmente las que no fueron anotadas en el acta de consagración de la catedral. La dimensión que alcanzó la empresa colonizadora nos la muestra Villanueva en la lista publicada de aquellas parroquias del Valle de Lord que, desde Wifredo I, fueron constituidas y ahora, en el 948, cedidas por Sunifredo II de la iglesia de Urgell y su obispo Wisardo II. En tanto en cuanto es posible saberlo, la mayor parte de esta iglesia no accedió al estatuto de iglesia privada a través de la usurpación, sino a través de la primera colonización de tierras yermas por los condes. Esto debe tener una relación con el período intermedio en el que los condes tuvieron una función real, porque por parte de un conde, cuando surge en un documento, se encuentran sólo escasamente iglesias privadas. El vizconde Miró hizo dedicar en el 977 la iglesia de Santa María de Solsona —que ya encontramos nombrada en el acta

de consagración de la catedral—, fijó el distrito de los ingresos de diezmos y primicias —como fue costumbre en los últimos 60 años—, y obligó a los párrocos a prestar un tributo de reconocimiento anual. Y el vizconde Guillermo no tenía en su testamento ninguna iglesia, a diferencia de la mayoría de testamentos de un conde, a la que hubiera podido renunciar para su propia salvación.

Naturalmente también se dan casos en los que el conde complace sólo con reservas las reclamaciones del obispo. Sunifredo II logró del obispo Nantigís la consagración de la iglesia de Santa Eugènia de la Torre, se fijó el distrito parroquial y se colocaron otras iglesias existentes bajo Santa Eugènia, pero el conde se reservó dos tercios de los diezmos hasta su muerte. En el 952 no es posible pensar que el obispo tuviera el deber de pago del tributo de reconocimiento cuando el obispo Wisardo II, a petición del conde Borrell, consagró la iglesia de Sant Feliu y la de Sant Martí de Ciutat cerca de la Seu d'Urgell. El distrito del diezmo se había aprobado hacía tiempo y sólo precisaba ser confirmado otra vez. Es por ello que el conde dotó a la iglesia copiosamente con su alodio y sus «decimas dominicales» en Ciutat, así como en el Valle de Andorra. Ante todo, determinó un hombre probado para la ordenación sacerdotal, con el fin de que como párroco actuara «in subditiōne et fidelitate comitis».

Frente a presbíteros que al mismo tiempo eran señores de iglesias propias de su parroquia, aparentemente era capaz de imponerse mejor el obispo. Con motivo de las consagraciones de las iglesias de Sant Miquel, Sant Pere y Sant Andreu en Paradís, en el condado de Cerdanya, el obispo Wisardo II cedió al sacerdote Estfredo —constructor de la iglesia— la parroquia y le prometió dársela después de la muerte de los sacerdotes ya consagrados, sus sobrinos Cixiliane y Guilierane, que asimismo le procuraban un interés anual, y tendrían que aceptar el crisma en la Seu d'Urgell. De modo parecido se comportó el obispo Radulfo, cuando consagró las iglesias de Sant Miquel y Sant Cristòfol de Ponts. Al presbítero Christianus, que había tomado parte en la dotación, le fue permitido poder instituir a su muerte a los sobrinos como herederos siempre y cuando fueran sacerdotes. De ambos sobrinos —desde ahora y por sí mismos señores conjuntamente de la iglesia privada de la parroquia de Ponts—, transfirió una parte suya al obispo Salla en el 990 con la condición de que podía utilizarlo hasta su muerte, a cambio

de un tributo anual a la catedral. De este modo, el obispo diocesano coloca bajo su competencia una mitad de la parroquia sin que ésta pueda quedar delimitada por la otra parte, que permanece en manos del señor de la iglesia privada.

No se comporta de otro modo en el caso de las parroquias que se hallan en manos de un monasterio, tanto si se trata de la parroquia de Sant Joan de Montdarn en Berga —que ofreció como donación condal de propiedad a la abadía femenina de Sant Joan de les Abadesses—, como del monasterio de Santa María d'Elins que volvió a regir la iglesia de Sant Cristófor y la de Sant Benet de Salinoves. El obispo de Urgell reconoció en el 922, o sea, el 949 la subordinación de la parroquia al monasterio, no obstante exigiendo un impuesto anual del tributo de la cera, así como del sínodo y de la recepción del crisma en la Seu d'Urgell.

El monasterio no era siempre propietario de una parroquia, sino que también podía serlo el abad, del mismo modo que una persona privada, como en el caso de Ató de Gerri en Pallars, que podía disponer libremente de la parroquia de Sant Pere de Sestui, incluso con preeminencia sobre los sucesores. Reiteradamente se encuentran en una estrecha relación de intercambio el origen de un monasterio y el de una parroquia que al mismo tiempo debían ser parroquia y monasterio. Sant Pere de Grau d'Escales, por ejemplo, se presentaba en un documento del 912 como iglesia privada del párroco, que quería ver asegurado el futuro para sus sucesores del mismo clan pero que debía prometer un tributo anual sobre la cera al obispo de Urgell. La transformación conveniente de una iglesia en un monasterio en el 960 se produjo sin gran discusión y esta abadía «sub regimine episcopi» evidencia una continuidad lineal del tributo de la cera. Otro ejemplo: la parroquia de Santa Maria de Serrateix era, con todos sus ingresos condales, una iglesia privada condal. En el 977 esta iglesia, con los edificios del obispo Wisardo II construidos por los monjes, fue erigida y consagrada como abadía. El monasterio debía ser libre de cada «subiecto», con la excepción del obispado diocesano. Se había ofrecido también una unión de la parroquia al obispo, pero ésta repercutió sólo indirectamente sobre el monasterio, lo que significa que en lo referente a bautismos, entierros y admisión de donaciones, la iglesia —a la que se deseaba ver como la «maior ecclesia de toto Bergitano»—, debe ser libre. En todo caso, en el Bergadà, en el «valle Brucanense», el obispo Salla consagró

en el 983 la iglesia del monasterio de Sant Llorenç. El conde Oliba, su mujer Ermengarda y sus hijos dotaron ricamente a la iglesia; se actuaba generalmente alrededor de un alodio, bajo varias iglesias privadas del conde con ingresos parroquiales para cuatro iglesias que estaban anotadas expresamente en el acta de consagración de la catedral. La familia condal enumeró aquí todos sus derechos. El deber de obediencia del abad era tan sólo hacia el obispo diocesano, le pagaba dos veces al año el sínodo y recibía los santos óleos en la Seu d'Urgell. En este aspecto, se podría tener la impresión de que el obispo diocesano estaba interesado finalmente en su soberanía de jurisdicción y que sólo aceptaba compromisos allí donde éstos no pudieran prevalecer sobre los derechos de la iglesia privada. No obstante, la cuestión no es tan sencilla, puesto que en el 988 el conde Borrell y su hijo Ramón Borrell intercambiaron alodio en el condado de Urgell con el obispo Salla de Urgell, que incluía varias iglesias contra las «ecclesias vel parrochias» en el condado de Berga y la Cerdanya que Salla presentó. Los pormenores son desconocidos y sólo se puede constatar que algunas iglesias intercambiadas son nombradas en el acta de consagración de la catedral. El conde también tuvo iglesias a su disposición que antaño estuvieron en manos episcopales, y el obispo trató a las iglesias que le correspondían antiguamente como iglesias privadas, sin consideración hacia los derechos de jurisdicción. Conforme a ello, el obispo reclamó en el 961 y en el 977 los diezmos y primicias enajenados ante el tribunal condal, no con el argumento de que le correspondían al párroco según el derecho canónico sino con el argumento de que el receptor momentáneo, a diferencia de él, no podía probar su supuesto título legal. Por tanto se trataba de que los diezmos y primicias que le correspondían a él como señor de la iglesia privada, los entregaría él al párroco. Nos parece por ello que en la segunda mitad del s. X el obispo diocesano infringió los límites trazados por su función; él procedía como puro señor de iglesia privada, en todo caso de modo puntual y por principio.

Esta imagen de las parroquias concuerda con el conjunto de una transformación en la zona pirenaica. Con Wifredo I, fundador del linaje de los condes catalanes, la función condal comenzó a ser hereditaria y la autoridad de disponer de los reyes francos se debilitó. Como se puede leer en el proceso de creación de los monasterios de Ripoll y Sant Joan de les Aba-

desses se quebró la coordinación que se había conseguido en el privilegio de Luis el Piadoso entre inmunidad y soberanía de la iglesia propia; ambos monasterios poseían inmunidad desde hacía mucho tiempo, antes de que lo pudiera ratificar el rey con su privilegio. El s. x queda marcado por una disminución de la competencia administrativa. Los condes podían hacer aumentar sus privilegios haciendo valer tan sólo su propio patrimonio, sin olvidar que estos derechos eran aptos para aumentar su distrito. En Ausona, por ejemplo, el conde era el señor del mercado y la moneda, y debía hacer participar de un tercio de sus ingresos al obispo. Puesto que el mercado y la casa de la moneda de Vic se encontraban en terreno episcopal, en la segunda mitad del s. x se transmitieron éstos con todos sus ingresos al derecho episcopal. La ordenación del clérigo y la consagración de una iglesia eran derechos del obispo diocesano, con los que, a pesar de propagarse el régimen de iglesia privada, él podía siempre volver a recordar su jurisdicción. Pero este impedimento también es violado cuando pensamos en el condado de Ribagorça, en el que en el año 939 el conde nombró un obispo propio después de que fracasara en Pallars un intento parecido a principios del s. x. La confirmación del área del obispado por el papa Agapito II en el 951 para el obispo Wisardo II de Urgell bajo la influencia del condado de Ribagorça, quedó reproducida en el privilegio de Carlos el Calvo como un derecho teórico. En el 990, los condes de Cataluña intentaron amortiguar la disminución de sus competencias administrativas y, en consonancia con el comienzo del movimiento de la paz de Dios, intentaron volver a consolidar su posición. En este contexto se puede observar la medida de la condesa Ermengarda que, en el 991, confiscó todas las «ecclesias diocesanas» y todos los tributos que el obispo de Urgell «iure episcopali» percibía de los condados de Berga y la Cerdanya. Ella no podía invocar un título de posesión de iglesia privada, sino que empleó el nivel eclesial para obtener los derechos fundamentales de la administración condal. El obispo Salla contestó de la misma manera —mientras excomulgó a los oficiales de la condesa y colocó bajo interdicto el «episcopatus» de ambos condados— que él actuaba conscientemente como cabeza de la jurisdicción eclesial para toda el área. La nueva orientación se expresa en el documento de confirmación de Silvestre II para la iglesia de Urgell en el 1001. Mientras que Agapito II hacía saber que entre otros modos de posesión también se incluían las «ecclesiae» y

las «parrochiae», que debían ser indicadas como propiedad de la iglesia argellense, en el privilegio del papa Silvestre está ausente cualquier referencia a las iglesias o a las parroquias, y sólo las cita a pesar de que se subordinó al privilegio de su predecesor Agapito, después de lo cual el obispo no tenía ningún derecho desde su cargo.

Reiteradamente se trató del párroco, así que nosotros sólo hablaremos brevemente del modo de instalarse en su función. No se daba todavía, por decirlo así, una provisión de sacerdotes consagrados, sino que cada sacerdote era consagrado para un altar determinado. Normalmente, el párroco era elegido por la comunidad que había obtenido también la iglesia. El que sólo en una de las actas de consagración del 857 fuera otorgado expresamente a los habitantes de Campelles el derecho «ad clericum eligendum vel ad continendum» afirma más bien un peligro concreto de este derecho en casos particulares que en la generalidad de la costumbre observada. Así pues, en el 890 los habitantes de Valltarga determinarán también en qué iglesia de su parroquia se asentaba un sacerdote y cuándo y dónde debía celebrar el culto. Cuando en el acta de consagración de Sant Fructuós de Guils en el 900 no se da ningún caso extraordinario, entonces el futuro párroco sería ordenado antes sacerdote en la catedral y después encargado de la reconstrucción de la iglesia; puesto que él tenía parientes en su parroquia y había participado con sus propios bienes de ese lugar en la dotación de la iglesia, se debe concluir que procedía de ese lugar y que la elección del párroco a través de la comunidad fue todavía usual. Pero es típico en esta fase del régimen de iglesia privada que el obispo diocesano sustrajera una fórmula en el acta de consagración, en la que concedía los diezmos al sacerdote que «per consensum nostrum digne regerit». Los pasos hacia la iglesia privada amenazaban con generalizarse. No sólo un laico potente se comportaba como señor de iglesia privada, sino que la comunidad aparecía representada en la persona del párroco, y ya que él ocupó un puesto dirigente en la comunidad, eventualmente podía nombrar sus sucesores entre la propia parentela. No se produjeron otros avances que el de un sacerdote casado con familia propia que suscribiera una escritura a favor de un obispo. Estos casos no son habituales y según la fuente no se puede concluir que se haya producido en una situación excepcional.

Como conclusión, debo reconocer que en lo capital sólo he tratado sobre el obispado de Urgell. Esto se puede atribuir al estímulo que ejerce este acta singular de la consagración de la catedral de la Seu d'Urgell. No es esto un defecto que angoste la perspectiva ya que el desarrollo de los obispados catalanes restantes transcurrió de modo totalmente distinto.